

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., abril veintisiete de dos mil veinte.

Proceso : Sucesión
Radicación : 25386-31-03-01-2019-00115-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el interesado concurrente contra el auto del 5 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo Familia de La Mesa.

ANTECEDENTES

1. Por auto de febrero 25 de 2019 se declaró abierto y radicado el proceso sucesoral de la causante Leonor Ramírez de Alarcón y se reconoció como interesados por derecho se representación de su fallecida madre María Mercedes Ramírez Morales, hermana de la causante, a Joaquín y Alfonso Calderón Ramírez y se ordenó requerir al cónyuge supérstite Carlos Julio Alarcón Sánchez, para que se pronunciara en torno a la sucesión iniciada.

2. Tras haberse decretado y practicado medidas cautelares, pero sin haberse aún adelantado la diligencia de inventarios y avalúos, al proceso comparece, a través de apoderado judicial, la señora Nauda Gloria Ramírez quien en extenso escrito relata el acontecer del trámite sucesoral para descalificar toda la actuación adelantada afirmando que está viciada la misma de nulidad que debe declararse; pues es ella titular inscrita del 50% del derecho de dominio de los inmuebles de folio 50C-1592769 y 166-46102249, que ella adquirió por donación que le hiciera el citado cónyuge supérstite, en Escritura 2272 de diciembre 11 de 2018 y 2271 de diciembre 11 de 2018, respectivamente, ambas emitidas en la notaría única del círculo de La Mesa, y que esos bienes fueron relacionados en un 100% como relictos y en igual proporción cautelados en esta sucesión, desconociéndose su derecho de propiedad.

3. El auto apelado

La Jueza rechazó de plano la solicitud de nulidad pues encontró que en el extenso relato de la solicitante no se señalaba cuál de las causales establecidas en el artículo 133 del C.G.P. era la que se estructuraba, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P., procedía esa determinación.

4. El recurso de apelación.

La interesada recurre en reposición y subsidiaria apelación; acepta la falencia que le fue advertida y aduce que su pedimento se orienta a la nulidad de orden constitucional, cuando se obtienen indebidamente pruebas en un proceso, que resulta aplicable al caso por la ocurrencia del denunciado hecho que desconoce su derecho de propiedad, que está consagrada en el artículo 29 de la Constitución y se suma a las relacionadas en el artículo 133 del C.G.P., que así lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional.

El a-quo no repone y concede la apelación, considera que la causal invocada no se estructura con los hechos en que la solicitud se expone, pues no se trata de una prueba obtenida ilegalmente, que el mecanismo previsto para discutir la exclusión de bienes indebidamente incluidos en el trámite liquidatorio, está regulado en el artículo 501 del C.G.P., incidente de en la diligencia de inventarios y avalúos que aún no se ha adelantado en el proceso.

Concedió el recurso de alzada que acá se resuelve previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En materia de nulidades procesales son tres los principios que gobiernan el régimen que hoy día consagra el Código General del Proceso¹ que en términos generales, son los mismos que tenía el derogado C.P.C., y en palabras de la Corte Suprema son: “el de especificidad, según el cual, sólo se genera nulidad por los motivos taxativamente determinados en la ley; el de protección, como quiera que las causales de invalidez procesal se consagran con el fin de amparar o defender a la parte cuyo derecho le fue disminuido o conculcado por causa de la irregularidad; y, el de convalidación que, por regla general, habilita la actuación irregular por efecto del consentimiento expreso o tácito del afectado con ella” (Vid: CCLII, págs 128 y 129 y CCXLIX, pág. 885).

El primero de ellos, que identifica el sistema de nulidad procesal acogido en el ámbito procesal civil, se concreta en el mandato perentorio de que en ésta materia, la declaratoria de nulidad procesal solamente tiene cabida en los casos expresamente señalados en el artículo 133 del C. G. del P. , y tratándose de pruebas, en el caso señalado en el artículo 29 de nuestra Carta Política, esto es, cuando la prueba es obtenida con violación del debido proceso, de manera que las demás irregularidades del proceso se sanean cuando no son reclamadas oportunamente por los mecanismos que la ley procesal prevé, según lo ordena el párrafo de la norma íbidem.

2. La constitucionalidad de tal regulación, que se repite en lo que refiere al sistema de nulidades acogido en el nuevo código, es similar al del derogado código de procedimiento civil, puesto en tela de juicio al demandarse la exequibilidad de la expresión “solamente” contenida en el artículo 140 piedra angular de la taxatividad de la regulación de las nulidades procesales, terminó hallado conforme con la carta afirmando la Corte Constitucional² que:

“Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles.

Circunstancia inalterada con el agregado de existencia de otra causal de nulidad, que es la que acá se alegó, pero que tiene un alcance preciso frente a los hechos en que se estructuraría y que impide la predica de que, a partir de este fallo, exista una causal genérica de nulidad constitucional, pues precisa el órgano de cierre que:

*“Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia.”*³

Por lo que permanece incólume el sistema de regulación de la nulidad procesal civil, según el cuales, las causales son solo las expresamente delineadas por el legislador y, en tratándose de pruebas, la contenida en el artículo 29 de la Carta Política y con ello que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas “si no se impugnan oportunamente por medio de los mecanismos que este código establece”, como reza el párrafo del artículo 133.

3. La solución de la alzada.

Como la causal acá invocada fue la nulidad constitucional del artículo 29 de la Carta Política, que a partir de la citada sentencia C-491 de noviembre 2 de 1995, debe considerarse una más, descrita

¹ C- 537 de 2016. Así, en ejercicio de esta competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte. En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal.

² Sentencia C-491 de noviembre 2 de 1995.

³ Idem.

en la parte final del precepto constitucional, que expresa: “*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”.

Claro es que su configuración sólo se daría cuando se incorpora a la actuación una prueba sin el cumplimiento de los requisitos legales y, por sobretodo, como lo señala la Corte Constitucional, cuando en la producción del medio se viola el derecho de contradicción; y que su declaratoria tendrá como particular resultado, frente a lo que es la regulación general de la nulidad procesal, no la anulación de la actuación viciada y su renovación, sino la no valoración del medio afectado por la declaratoria de nulidad.

Que ninguna otra circunstancia fáctica, diferente al resaltado supuesto de hecho, puede llevar a configurar la nulidad constitucional, pues vigente se mantiene la limitante de que las demás irregularidades del proceso, es decir, distintas de las señaladas en el artículo 133 y en el inciso final del artículo 29 constitucional, se tendrán por subsanadas “*si no se impugnan oportunamente por medio de los mecanismos que este código establece*”, como reza el párrafo del artículo 133.

Pues nuestro sistema procesal civil abandonó, hace ya varios lustros, el régimen de nulidades procesales basadas en causales genéricas o innominadas y tomó partido por el establecimiento taxativo de irregularidades capaces de nulitar la actuación, y el mismo se ha considerado conforme a la Carta Política⁴.

Por lo que, acertada se advierte en el caso la providencia apelada que habrá de ser confirmada, pues la compareciente pide se declare la nulidad establecida en el artículo 29 de la Carta, pero el supuesto de hecho con el que pretende estructurarla, como lo resaltó el a-quo, no la configura, no se tipifica con la alegación de que se denunciaron y cautelaron como relictos bienes que pertenencia a la compareciente.

Pues, aunque, prima facie, puede afirmarse que es irregular que se denuncien bienes de particulares como si fueren del causante o de la sociedad conyugal que aquél conformaba y que ello pueda en el caso explicarse, en la falta de aporte de un folio de registro inmobiliario actualizado, como acaba de exponerse, no es ello motivo que estructure la causal de nulidad del proceso, que la doctrina de la Corte Constitucional derivó del artículo 29 de la Constitución.

No se sabría que prueba sería la indebidamente incorporada y el efecto que ella tendría al dictarse sentencia, pues evidente resulta que el debate por la posible afectación del derecho de propiedad de la compareciente en los denunciados y cautelados inmuebles, debe darse a través de los mecanismos legales, incidente de exclusión en el trámite liquidatorio o proceso ordinario con tal propósito de fracasar el trámite incidental.

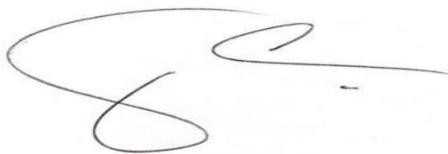
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia.

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido el 5 de agosto de 2019, por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa, que rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada por Nauda Gloria Ramírez.

Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase.



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

⁴ Sentencia C-217 de 1996 y C- 537 de 2016.